



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA 12 MAR. 2019

001407

Señores
GRANJA EXPERIMENTAL JAPÓN
Carrera 38 No. 110 – 75, vía Juan Mina,
Ciudad.

Referencia: RESOLUCIÓN No. 0000182 12 MAR. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japón
Expediente: 1910-676
C.T. No. 2014 del 31 de diciembre de 2018
Proyectó: J.C.M.
Revisó: Karen Arcón - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000182

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1910 - 676"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud a la queja presentada ante esta Autoridad Ambiental a través del radicado No. 01165 del 11 de febrero de 2014, por afectación al predio denominado Granja Experimental Japón en el Municipio de Santo Tomas ubicada en las coordenadas: N10°44'51.7" W074°46'47.8 debido a la presunta explotación de material (arena), esta Corporación en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales de su jurisdicción otorgada por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar visita técnica de inspección el día 11 de noviembre de 2014 de la cual se originó el concepto técnico No. 00318 del 7 de abril de 2014. El cual señala lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO

- En los predios de la Granja Experimental Japón se encuentra 29 campesinos que tiene sus parcelas y cultivan Yuca, Guandú, Frijoles, entre otros cultivos.
- Los campesinos que atendieron la visita indicaron que la Gobernación del Atlántico les permitió asentarse en estos terrenos para que cultivara, Sin embargo, no se ha realizado una adjudicación formal de las tierras.
- Se observó que la explotación que se está realizando aledaña a estos predios ha quebrantado la cerca que divide los predios de los terrenos de la Granja Experimental Japón, en las coordenadas N10°44'51.7" W074°46'47.8 y además que estos terrenos se encuentran dentro del título minero de la empresa Rinaguí y CIA S.A.

CONCLUSIONES.

Es claro que el predio conocido como Granja Experimental Japón se encuentra dentro del área del Título Minero No. GER122, cuya licencia ambiental está a favor de la empresa Rinaguí y CIA, Nit 830.066.951 - 4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán y la empresa GM arenas y Transportes LTDA, con Nit 900.404.394 - 6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo. Sin embargo, la explotación cercana y que ha irrumpido los predios de la Granja no ha sido reportada a esta Corporación, por lo tanto se debe suspender las actividades de explotación material (arena) en el sitio, hasta que la Corporación autorice la actividad de dicha actividad.

Que posteriormente Autoridad Ambiental mediante el Auto No. 000908 del 24 de noviembre de 2014, notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2014 y 2 de diciembre de 2014, requirió a la empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S, identificada con el NIT No. 830.066.951 - 4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán y la empresa GM Arena y Transportes LTDA, identificada con Nit 900.404.394 -6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo, para que de manera inmediata suspendiera temporalmente la explotación de materiales de construcción realizada en el predio denominado Granja Experimental Japón, hasta que la Corporación evalúe técnica y ambientalmente ese frente de explotación.

Que esta Autoridad Ambiental efectuó seguimiento ambiental a las obligaciones descritas en precedencia, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 0002019 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se consigna los siguientes aspectos de interés:

Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000182

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1910 - 676"

OBSERVACIONES DE CAMPO

- En el predio de la Granja Experimental Japón se encuentran 8 campesinos que tienen sus parcelas y cultivan maíz, yuca, entre otros.
- Los campesinos indican que la gobernación les cedió el predio para cultivaran, sin embargo, no se ha realizado la adjudicación formal del terreno.
- Se observa claramente que no hay actividad de explotación de arena, ni vestigios de una explotación anterior en el predio Granja Experimental Japón, no obstante, se evidencia cobertura vegetal tipo rastrojo o maleza y cultivos de pan coger, como yuca, maíz, entre otros.

CONCLUSIONES

A la fecha de la visita de seguimiento ambiental, en el predio no se observó actividades de explotación de materiales (Arena), ni vestigios de una explotación anterior que manifiesten alguna afectación ambiental en el predio denominado Granja Experimental Japón, no obstante, se evidencia cobertura vegetal tipo rastrojo o maleza y cultivo de pan coger, maíz, entre otros, sembrados por campesinos a los que según ellos la Gobernación del Atlántico le cedió dicho predio.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en s artículo 23 preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*"

- **Consideraciones Jurídicas**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

0000182

DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1910 - 676"

Que por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Igualmente, el principio de economía indica que;

"(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)"

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 03252 del 22 de junio de 2018, se concluye que en el predio denominada Granja Experimenta Japón en el municipio de Santo Tomas no se realiza explotación de material (arena) ni rastros de una explotación anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el archivo definitivo del expediente 1910 - 676, en el cual se tramitó la queja interpuesta mediante radicado No. 01165 del 11 febrero de 2014, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

DE 2019

0000182

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 1910 - 676”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)” resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez, que la decisión que se están adoptando impide que se continúe con la administración administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, que pone fin al proceso administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 1910 – 676, en el cual se tramitó la queja interpuesta mediante el radicado No. 01165 del 11 de febrero de 2014, relacionada con la exploración de material (arena) realizada por las empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S, identificada con el NIT No. 830.066.951 – 4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán y la empresa GM Arena y Transportes LTDA, identificada con Nit 900.404.394 -6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo en el predio denominado Granja Experimental Japón, ubicada en el municipio de Santo Tomas – Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No.0002014 del 31 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, **12 MAR. 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1910 - 676
C.T. N° 0002014 del 31 de diciembre de 2018
Proyectó: J.C.M.
Revisó: Karem Arcón – Supervisor
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección

Zapata